

Auto Interlocutorio No.3956
190014003006200103328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR FERNANDO - QUINTERO ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, en el cual el cual la cesionaria Michelle Daniela Quintero Gómez, solicita que se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegue carta catastral del inmueble identificado con F.M.I No. 120-69625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el objetivo de continuar el trámite dentro del proceso de referencia.

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que la parte interesada ya intentó realizar la petición de dicha información, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, sin embargo y pese a que la petición se ha realizado en varias ocasiones, según soportes que se anexan, la Entidad no ha dado respuesta, como manifiesta la peticionaria.

Pese a ello, este Despacho no encuentra necesario dicho documento para el proceso de referencia, toda vez que si el interés es para efectos de remate del predio, se debe atender lo expuesto en el art 448 del C.G.P el cual establece que “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

De la normatividad citada, no se observa razón para solicitar una carta catastral del inmueble mencionado, lo que deberá realizar la parte interesada es el avalúo del inmueble en los términos del artículo 444 del C.G.P, lo cual si es necesario para continuar con el proceso y para ello no se requiere la carta catastral solicitada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que para que allegue carta catastral del inmueble identificado con F.M.I No. 120-69625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue el avalúo del inmueble en los términos del artículo 444 del C.G.P, en el término de 30 días, a fin de dar continuidad al proceso, so pena de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P respecto al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Auto Interlocutorio No. 3951
19001400300220130052200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de JEAN - VALENCIA BELTRAN, VILMA ROCIO - CERON PAZ, en el que el ejecutado JEAN - VALENCIA BELTRAN solicita reconocer personería a la Dra. YURI MARLEN COLLAZOS SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.325.417 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 225.784 del C.S.J. para que actúe en su representación dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma, esta debidamente firmada y autenticada por el ejecutado, por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia.

Se advierte a la apoderada judicial, que conforme a la Ley 2213 de 2022, en este Despacho Judicial, deberá actuar a través del correo electrónico debidamente Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darle tramite a las solicitudes y actuaciones presentadas

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora Dra. Dra. YURI MARLEN COLLAZOS SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.325.417 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 225.784 del C.S.J. para actuar en este proceso en representación de JEAN - VALENCIA BELTRAN. conforme al poder a ella conferido y al artículo 75 del C. G P.

SEGUNDO: TENER a la Doctora YURI MARLEN COLLAZOS SALAZAR, como apoderada de JEAN - VALENCIA BELTRAN, demandado dentro del proceso.

TERCERO: Que conforme a la Ley 2213 de 2022, en este Despacho Judicial, deberá actuar a través del correo electrónico debidamente Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darle tramite a las solicitudes y actuaciones presentadas

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3952

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** por medio de apoderado judicial y en contra de **TITO ZAMORA BETANCOURT**, mediante el cual la togada Diana Lucia Meza Bastidas allega poder conferido por el demandante en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.888.848d e Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 181.207 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Popayán, 22 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 3881
190014003006201500619



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de GUSTAVO ADOLFO HOYOS SEGOVIA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Popayán, 22 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 3879
190014003006201600441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por EIVAR MARINO - HOYOS BAMBAGUE, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, JESUS ANDRES GUZMAN HERRERA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3973

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** por medio de apoderado judicial y en contra de **DIMAR HERNANDO HOYOS HOYOS**, mediante el cual la togada Diana Lucia Meza Bastidas allega poder conferido por el demandante en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas.

Por encontrarse ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado y se entenderá revocado el poder conferido a la Dra. Milena Jiménez Flor. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.888.848d e Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 181.207 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3958

190014189004202000490

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

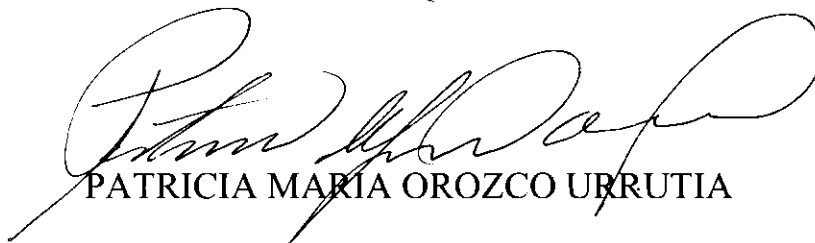
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Julia Beatriz Zúñiga Diago, solicita entrega de dineros representados en títulos judiciales, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, y por ser improcedente teniendo en cuenta que, el proceso no se encuentra en el momento oportuno para la entrega de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P., el despacho,

R E S U E L V E:

Negar la solicitud de entrega de títulos formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3959

190014189004202000511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual de común acuerdo con la parte demandante, el Dr. Harold Mosquera Villaquiran, manifiesta que renuncia al poder conferido, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, el despacho,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. Harold Mosquera Villaquiran.

Tener por revocado a partir de la notificación del presente auto, el poder conferido al citado profesional.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

Popayán, 23 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$120.000,00
Gastos Notificación	\$23.500,00
Publicaciones	0
TOTAL	\$143.500,00

Son \$143.500,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3904
Radicación : 190014189004202100038



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 26 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N° 172. notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3960

190014189004202100461

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el demandado, solicita la terminación del proceso, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, pero teniendo en cuenta que aun no se ha surtido el tramite indicado en el Art. 461 del C. G. del P. para tal fin, el despacho,

RESUELVE:

Una vez vencido el traslado de la liquidación presentada por el demandado, y surtido el tramite indicado en el inciso 3 del Art. 461 del C. G. del P., si se encuentra que con los dineros que se encuentran depositados por cuenta del presente proceso, son suficientes para el pago de la obligación y sus costas, procédase a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172

Hoy, 26 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3961

190014189004202100712

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la autoridad de tránsito da cuenta del registro del embargo sobre el vehículo embargado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de FREYNMAN ALEXANDER BOLAÑOS VELASCO, ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, el despacho

RESUELVE:

Decretar el perfeccionamiento del embargo decretado dentro del presente proceso, mediante el secuestro, del vehículo automotor de las siguientes características:

placas : MPN608

tiene las siguientes características:

Clase:

AUTOMOVIL

Marca: KIA

Carrocería: COUPE

Línea: CERATO FORTE KOUP SX

Color: GRIS

Modelo: 2013

Motor: G4FCCH239469

Estado vehículo: Activo

Aduana: BNENTURA

Serie: Chasis KNAFW611AD5627585 Cilindraje: 1591

Nro. Ejes:2

Pasajeros: 5

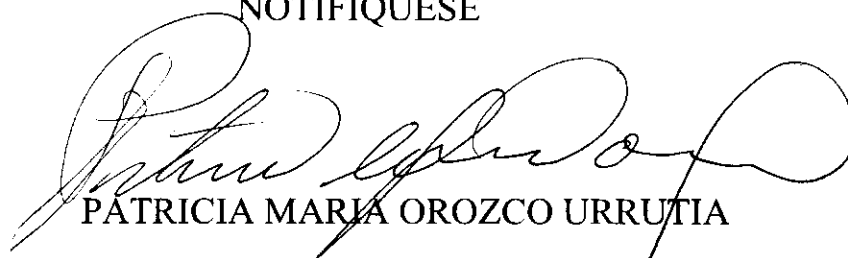
Servicio: PARTICULAR .

Comisionar para la diligencia de secuestro al señor INSPECTOR DE TRANSITO del municipio de Popayán, con tal fin libresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que decreto la medida y certificado de tradición) con las mismas facultades que tendría este despacho para la practica de la diligencia.

Cítese y hágase comparecer a los señores Gerentes de los bancos BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y del BANCO DE OCCIDENTE SA, en sus condiciones de acreedores pignoraticios o prendarios, que pesan sobre el vehículo automotor con placas MPN608, a fin de que hagan valer sus créditos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172.

Hoy, 26 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3949

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO** y **CECILIA GONZALEZ AGREDO**, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante intentó surtir notificación en la dirección física de la cual tenía conocimiento respecto de la ciudadana **CECILIA GONZALEZ AGREDO**, esto, con ocasión de que la empresa de mensajería "MENSAJERIA LTDA." en la guía de No. 28000913 del 14 de julio de 22 indicó que en la dirección suscrita "*DICEN NO CONOCER AL DESTINATARIO*".

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas, ni electrónicas de la demandada, y su solicitud de emplazamiento, la cual allega desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación efectuada al señor **LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO**, se halla sin el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad colombiana, por cuanto el togado judicial omitió remitir o anexar la comunicación debidamente cotejada y sellada de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **CECILIA GONZALEZ AGREDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.349 en calidad de demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MUÑOZ CAMPO y CECILIA GONZALEZ AGREDO
RADICADO: 19001418900420210058000

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: AGREGUESE al proceso la constancia de mensajería efectuada al señor Luis Hernando Muñoz Campo, sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172

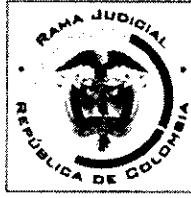
Hoy, 26 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3967

190014189004202100582



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MIRYAM CAICEDO RAMIREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBIELA AMANDA SARRIA SEPULVEDA, donde se allegan constancias de notificación realizadas a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022

Sin embargo, al revisar las constancias allegadas, se observa que se le informa a la parte demandada que se esta surtiendo la notificación electrónica conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se esta enviando a una dirección física, pero se le están informando términos como si fuera notificación electrónica ya que estos varían dependiendo si la notificación es física o electrónica. Finalmente, informa que la persona se "rehusó" a recibir, situación contemplada en la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho Observa que no se tiene claridad respecto a la forma en que se pretende notificar a la parte demandada, lo cual es necesario ya que de ahí se desprenden los términos bajo los cuales deberá sujetarse la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido la notificación allegada, no se ha realizado ni conforme al Código General del proceso, en sus artículos 291 y 292, ni vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello, en consecuencia este Despacho se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada hasta tanto se realice la notificación conforme a la Ley, bien sea física o electrónicamente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

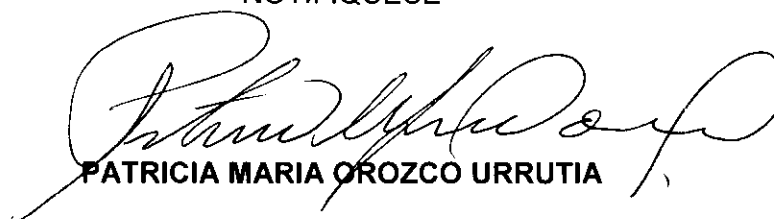
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que realice la notificación conforme lo estipula el C.G.P en sus artículos 291 y 292 o vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello y adjuntando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172.

Hoy 26 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Interlocutorio No. 3971

190014189004202100740



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por PAOLA ANDREA ASTUDILLO PAPAMIJA, JHON EDUARD MAJIN JIMENEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS OMAR HORMAZA, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-87074 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Vereda el Salvador- Municipio Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Así mismo se nombrará al ingeniero **HUGO ORDOÑEZ GOMEZ** a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 3 Norte # 10 -22 barrio modelo y celular 3158127913, correo electrónico hugor420@hotmail.com

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-87074 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Vereda el Salvador- Municipio Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **miércoles 12 de octubre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

TERCERO: NOMBRAR al ingeniero **HUGO ORDOÑEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.755.758 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 172.

Hoy, 26 de sept. de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3963

190014189004202200045

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, presenta renuncia al poder conferido, y acredita la comunicación a su poderdante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO MERA CAMAYO, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia del poder presentado por la _Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, advirtiéndole que su renuncia no pone termino al poder sino transcurridos 5 días después de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172.

Hoy, 26 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3970
190014189004202200129



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-21214 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la cll 9 No. 8-69 de esta ciudad con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Así mismo se nombrará al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO** a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 11 Norte No. 11-74 y en el correo melinho19@hotmail.com y al celular: 3176408721

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-21214 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la cll 9 No. 8-69 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **lunes 10 octubre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

TERCERO: NOMBRAR al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.299.859 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTÍA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172.

Hoy, 26 de sept. de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 22 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega, dentro del presente asunto ejecutivo singular, propuesto por DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA MEDINA CONSTAIN, allega constancias de notificación personal y por aviso, para darle continuidad al proceso.

El juzgado procede a revisar, y se encuentra que la notificación por aviso no está conforme al artículo 292 del C.G.P, el cual señala:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviado la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que lo notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En el caso en particular, en las constancias allegadas no se evidencia que se haya adjuntado copia informal de la providencia que se notifica, ni esta el cotejo del aviso ni de los documentos que menciona que anexó.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado por Aviso al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 292 del C.GP., tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma y allegar las constancias al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC. /

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172.

Hoy, 26 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3964

190014189004202200462

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la SuperNotariado, señala que no le compete certificar sobre la naturaleza del bien, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por MARIA BERTA MONTOYA SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos, para tomar nota de su contenido en el momento oportuno y poner en conocimiento de las partes, la respuesta a nuestro oficio presentada por la SNR.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172.

Hoy, 26 de sep. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3971

190014189004202200497



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada EQUIDAD SEGUROS OC, allega a este Despacho, el día 19 de septiembre de 2022, mediante apoderado judicial, contestación de la demanda, dentro del asunto Ordinario, propuesto por LUZ MARI MUÑOZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, EQUIDAD SEGUROS OC, EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente y los documentos allegados, se evidencia que no se allegan constancias de notificación, sin embargo, a la luz del artículo 301 del C.G.P y teniendo en cuenta las manifestaciones de conocimiento del proceso de parte de EQUIDAD SEGUROS OC y su apoderado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Gerente de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad legalmente constituida, identificada con el Nit. 901.058.885-1, apoderada de la EQUIDAD SEGUROS OC, según certificado de cámara de comercio de Bogotá, por lo cual es procedente notificar por conducta concluyente, de conformidad con el artículo mencionado.

Así mismo es procedente Reconocer personería para actuar en favor del demandado la EQUIDAD SEGUROS OC a la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., que actúa a través de su representante legal DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico drestrepo@ltrabogados.com y/o gerencia@ltrabogados.com de conformidad con el poder otorgado, según el artículo 75 ibidem.

De otro lado, la parte demandada y su apoderado deberá tener encuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, en las cuentas indicadas en la contestación de la demanda, una vez vencido este término, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que este debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente al demandado EQUIDAD SEGUROS OC, del auto No. 3175 del 05 de agosto de 2022 que Admite la demanda, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER a la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., que actúa a través de su representante legal DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico drestrepo@ltrabogados.com y/o gerencia@ltrabogados.com, como apoderado del demandado EQUIDAD SEGUROS OC, de conformidad con el poder a él conferido.

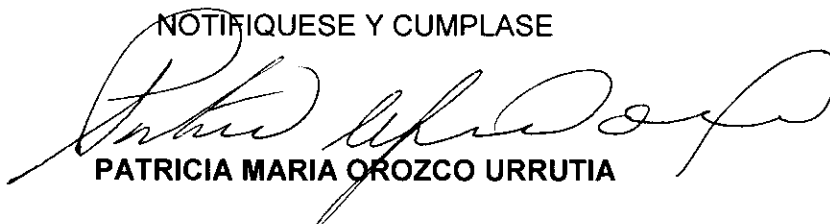
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, en nombre y representación de EQUIDAD SEGUROS OC, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada y su apoderado que deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico. Una vez, vencidos, comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 172

Hoy, 26 de sep del 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3907

190014189004202200604



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De revisión efectuada dentro de la demanda ejecutiva propuesta por VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR como apoderado judicial de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL Nit 9002188591 y en contra de SANTIAGO MELO MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144090317, y teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, SE CONSIDERA;

Que efectivamente se omitió la inclusión de la pretensión general solicitada por el apoderado de la parte demandante; pero

1. Considera el despacho que hay una constante variación de valores en cada una de las cuotas de administración que no solamente fueron ordenadas en el correspondiente Mandamiento de Pago sino pedidas en la demanda; ya que no solamente se incluye el valor de la cuota misma, sino que el peticionario incluye intereses moratorios variables liquidados por la parte activa y también un rubro que establece como Cuota de Fondo Activos de Conexión; por tanto no procede lo nuevamente solicitado por cuanto no hay claridad respecto a la valoración por la variabilidad de cada uno de estos rubros en las cuotas futuras y por ende se diluye la exigibilidad misma.

2. No es posible la adición solicitada conforme a los lineamientos establecidos en el art. 285 y siguientes del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 20 de sept de 2022
Por anotación en ESTADO N° 172 notifiase
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3902

190014189004202200631



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de MARIA PATRICIA NOGUERA MONTILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34543036, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de MARIA PATRICIA NOGUERA MONTILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34543036, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$35'753.115,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que respalda la obligación # 5730021952 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la

cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J., como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 de Cali, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>172.</u>
Hoy, <u>26 de sept. 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3905

190014189004202200632



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderado judicial de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 8600323303 y en contra de VICTOR LUIS VELASCO TROCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10752904, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 8600323303 y en contra de VICTOR LUIS VELASCO TROCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10752904, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS COP (\$5'48.972,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4704421 materia de ejecución; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS COP (\$ 1'693.636,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 29 de Octubre de 2.020 hasta el 20 de Mayo de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43978272, Abogado en ejercicio con T.P. # 175761 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co , KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co , PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co , NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co , SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co , MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co, JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO identificado con cedula de ciudadanía No 1152470412, correo electrónico juan.bejarano@cobroactivo.com.co y JUAN PABLO VILLA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía No 1036664499 correo electrónico juan.villa@cobroactivo.com.co,, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 8600323303, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>172</u>
Hoy, <u>26 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA